

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

ASOCIACIÓN DE MAESTRO  
DE PUERTO RICO -LOCAL  
SINDICAL PROF. GLORIA  
GUZMÁN VÁZQUEZ

Peticionaria

v.

DEPARTAMENTO DE  
EDUCACIÓN

Recurrido

KLCE202300235

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de San Juan

Civil Núm.:  
SJ2022CV10473

Sobre:  
Impugnación de  
Laudo de  
Arbitraje Laudo  
Núm. L-22-053  
(caso Núm. AQ-  
17-265, AQ-17-  
0318 consl.)  
Sobre:  
Destitución  
Árbitro: Noel A.  
Hernández López

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Jueza Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores

Figueroa Cabán, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de mayo de 2023.

Comparece la Asociación de Maestros de Puerto Rico-Local Sindical, en adelante la Asociación de Maestros o la peticionaria, y solicita la revisión de una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Superior de San Juan, en adelante TPI. Mediante la misma, se declaró sin lugar una solicitud de Revisión Judicial de Laudo de Arbitraje presentada por la peticionaria.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *Certiorari*.

Número Identificador

RES2023\_\_\_\_\_

-I-

Luego de celebrarse una vista administrativa informal ante el Departamento de Educación, en adelante, Educación o el recurrido, la Sra. Gloria Guzmán Vázquez, en adelante la Sra. Guzmán, recibió una *Carta de Destitución*<sup>1</sup> informándole la terminación de su puesto como maestra de inglés a nivel elemental. Lo anterior, por incurrir en conducta impropia, tomando en consideración la determinación del Departamento de la Familia sobre maltrato emocional, físico y negligencia en el desempeño de sus funciones.

Inconforme con dicha determinación, la Sra. Guzmán presentó una *Solicitud de Arbitraje de Quejas y Agravios*<sup>2</sup> ante la Comisión Apelativa del Servicio Público, en adelante CASP.

Luego de varios trámites procesales, que incluyeron la celebración de una vista de arbitraje en la que se presentó prueba documental y testifical, la CASP emitió un *Laudo de Arbitraje*.<sup>3</sup> En lo aquí pertinente determinó:

Como el [Reglamento de Medidas Correctivas y Acciones Disciplinarias] establece como medida de destitución aún en primera ocurrencia por incurrir en agresión contra un estudiante, resulta forzoso concluir que la destitución impuesta es conforme a derecho. [...]

. . . . . [En consecuencia]

[...]Se desestima el presente caso.<sup>4</sup>

Aún inconforme, la peticionaria instó una *Revisión Judicial de Laudo de Arbitraje*<sup>5</sup> ante el TPI. En síntesis, solicitó la revocación del antes

<sup>1</sup> Apéndice de la peticionaria, págs. 20-29.

<sup>2</sup> *Id.*, págs. 30-31.

<sup>3</sup> *Id.*, págs. 212-236.

<sup>4</sup> *Id.*, pág. 234.

<sup>5</sup> *Id.*, págs. 237-259.

mencionado laudo de arbitraje como también de la acción disciplinaria impuesta a la Sra. Guzmán por no haberse basado en evidencia clara, robusta y convincente.<sup>6</sup>

Por su parte, el recurrido presentó una *Réplica en Oposición a Recurso de Revisión Judicial de Laudo de Arbitraje*.<sup>7</sup> En lo pertinente sostuvo:

[...] [L]a función de este Honorable Tribunal no es la de emitir un juicio *de novo* sobre los méritos de la controversia, sino la de pasar juicio sobre los *méritos jurídicos* de la determinación del árbitro, consignada en el Laudo objeto de esta Revisión Judicial, confiriéndole una presunción de corrección similar a la que se le atribuye a cualquier sentencia o resolución administrativa.

. . . . .

[E]n el caso de epígrafe se presentó en evidencia el expediente oficial del Departamento de Educación para el caso administrativo contra la Prof. Guzmán Vázquez, que contiene múltiples declaraciones juradas sobre los hechos, suscritas por estudiantes y sus padres, múltiples minutas de reuniones entre padres y oficiales escolares celebradas para discutir esas querellas, los informes de las investigaciones del Departamento de Educación y del Departamento de la Familia de los hechos, entre muchos otros.<sup>8</sup>

En dicho contexto procesal, el TPI emitió una *Sentencia*<sup>9</sup> en la que declaró:

[U]n examen del expediente que tuvo ante su consideración el árbitro nos conduce a la misma conclusión alcanzada por el árbitro y al aplicar las normas recogidas en nuestra jurisprudencia, estamos forzados a determinar que no medió error por parte del árbitro en la apreciación de los hechos y el derecho aplicable. En consecuencia, se observó el debido proceso de ley.

**Adviértase que dentro del marco de discreción concedida al árbitro; y contrario a lo alegado por la parte [peticionaria] y ante este cuadro procesal; el árbitro atendió la controversia ante sí y consideró la prueba documental presentada y admitida, y los escritos de derecho de ambas partes para emitir el laudo.**

<sup>6</sup> *Id.*, págs. 253-259.

<sup>7</sup> *Id.*, pág. 266-290.

<sup>8</sup> *Id.*, pág. 270 y 274.

<sup>9</sup> *Id.*, págs. 2-6.

Por lo tanto, examinada la petición y los documentos con ella sometidos, este Tribunal declara NO HA LUGAR la petición de epígrafe y confirma el Laudo de Arbitraje Consolidado AQ-17-0265 y AQ-17-0318, emitido por el Árbitro Noel A. Hernández López, el 28 de octubre de 2022 y notificado el 1 de noviembre de 2022.<sup>10</sup>

Por entender que erró el TPI en su determinación, la Asociación de Maestros presentó el *Recurso de Certiorari* ante nuestra consideración en el que aduce que el TPI incurrió en los siguientes errores:

ERRÓ EN DERECHO EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL RESOLVER QUE NO PROCEDE LA REVISIÓN JUDICIAL DE LAS DETERMINACIONES DE HECHO REALIZADAS POR EL ÁRBITRO EN EL LAUDO, PESE A QUE NUESTRO ESTADO DE DERECHO DISPONE QUE CUANDO UN CONVENIO COLECTIVO ESTABLECE QUE EL LAUDO SEA EMITIDO CONFORME A DERECHO, LA REVISIÓN JUDICIAL DE LOS LAUDOS DE ARBITRAJE ES ANÁLOGA A LA REVISIÓN JUDICIAL DE DECISIONES ADMINISTRATIVAS.

ERRÓ EN DERECHO EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NEGARSE A EVALUAR LA TRANSCRIPCIÓN DE LA PRUEBA, HABIENDO LA PARTE PETICIONARIA ALEGADO ERROR EN LA APRECIACIÓN DE LA EVIDENCIA POR PARTE DE LA CASP.

El recurrido no presentó su escrito en oposición a la expedición del auto en el término concedido por el Reglamento del Tribunal de Apelaciones. En consecuencia, el recurso está perfeccionado y listo para adjudicación.

Examinados el escrito de *certiorari* y los documentos que obran en el expediente, estamos en posición de resolver.

**-II-**

**A.**

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho

---

<sup>10</sup> *Id.*, pág. 6 (Énfasis y subrayado en el original).

cometido por un tribunal inferior.<sup>11</sup> Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.<sup>12</sup>

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

---

<sup>11</sup> *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

<sup>12</sup> *Municipio v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 711-712 (2019); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.<sup>13</sup>

**B.**

En nuestro ordenamiento jurídico, las relaciones obrero-patronales, la negociación colectiva y los procedimientos de arbitraje están vinculados al desarrollo económico, a la paz industrial y, por ende, a la consecución de los intereses públicos.<sup>14</sup> Específicamente, el arbitraje está considerado como un método alternativo a la intervención judicial para la solución de conflictos.<sup>15</sup>

Cónsono con lo anterior, en Puerto Rico existe una vigorosa política pública a favor del arbitraje obrero-patronal. Así pues, se entiende que el arbitraje es el medio menos técnico, más flexible, menos oneroso y, por tanto, más apropiado para la resolución de las controversias que emanan de la relación laboral.<sup>16</sup>

Ahora bien, el arbitraje es un procedimiento de poderes delegados y mediante el convenio colectivo se le confiere la autoridad al árbitro para que evalúe y resuelva las controversias que allí se especifican.<sup>17</sup> Referente al proceso de arbitraje, el laudo representa la determinación que toma el árbitro respecto a la controversia laboral.<sup>18</sup> Se ha establecido que el laudo de arbitraje no es ni un

---

<sup>13</sup> *Municipio v. JRO Construction, supra*; 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

<sup>14</sup> *COPR v. SPU*, 181 DPR 299, 319 (2011).

<sup>15</sup> *Id.*, pág. 362.

<sup>16</sup> *Martínez Rodríguez v. AEE*, 133 DPR 986 (1993).

<sup>17</sup> A. Acevedo Colom, *Legislación protectora del trabajo comentada*, 8va ed. Rev., Puerto Rico, Ed. Ramallo Printing Bros., 2005, pág. 393.

<sup>18</sup> *COPR v. SPU, supra*, pág. 368.

contrato ni una sentencia, pero disfruta de la naturaleza de ambos.<sup>19</sup>

Con relación a la revisión judicial de los procesos de arbitraje, nuestro más alto foro ha expresado que, aunque la intervención no esté vedada, ante un convenio de arbitraje lo más prudente es la abstención judicial.<sup>20</sup> Por ello, cuando se acuerda el uso del arbitraje como mecanismo para ajustar las controversias, se crea un foro sustituto a los tribunales de justicia, cuya interpretación merece gran deferencia.<sup>21</sup>

Es por esto que la revisión de los laudos de arbitraje se circunscribe al determinar:

- (1) la existencia de fraude,
- (2) conducta impropia,
- (3) falta del debido proceso de ley,
- (4) violación a la política pública,
- (4) falta de jurisdicción o,
- (6) que el laudo no resuelve todos los asuntos en controversia.<sup>22</sup>

No obstante, si las partes pactan que el laudo arbitral sea conforme a derecho, los tribunales podrán corregir errores jurídicos en atención al derecho aplicable. Ello significa que el árbitro no puede ignorar o dejar pasar por desapercibidas las normas interpretativas, en el campo laboral, de derecho sustantivo emitidas por el Tribunal Supremo de Estados Unidos, y el de Puerto Rico.<sup>23</sup>

De igual modo, las decisiones de los tribunales de primera instancia, de las agencias administrativas

---

<sup>19</sup> *Id.*, pág. 328.

<sup>20</sup> *UCPR v. Triangle Engineering Corp.*, 136 DPR 133 (1994).

<sup>21</sup> *López v. Destilería Serrallés*, 90 DPR 245 (1964); *JRT v. Junta Adm. Muelle Mun. de Ponce*, 122 DPR 318 (1988).

<sup>22</sup> *COPR v. SPU*, 181 DPR 299, 319 (2011).

<sup>23</sup> *JRT v. Hato Rey Psychiatric Hospital*, 119 DPR 62, 68 (1987).

y los laudos arbitrales se reputarán persuasivos.<sup>24</sup> En tal supuesto, la revisión judicial de los laudos de arbitraje es análoga a la revisión judicial de las decisiones administrativas.<sup>25</sup> Sin embargo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aclarado que la intervención judicial no se justifica por una mera discrepancia de criterio con el árbitro ya que se destruiría la esencia de los procesos de arbitraje.<sup>26</sup> Por lo tanto, es la norma que los foros judiciales apelativos tendrán la autoridad para revisar todas las cuestiones de derecho sustantivo resueltas por el árbitro para poder determinar si son correctas.<sup>27</sup> Es decir, procede la anulación del laudo solo si no se ha resuelto la controversia conforme a derecho.<sup>28</sup>

**-III-**

Revisado cuidadosamente el escrito de la peticionaria y los documentos que obran en autos, determinamos que no existe ningún fundamento al amparo de la Regla 40 de nuestro Reglamento que justifique la expedición del auto.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de Certiorari solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>24</sup> *Id.*

<sup>25</sup> *Rivera v. Dir. Adm. Trib.*, 144 DPR 808, 821-822 (1998); *Condado Plaza v. Asoc. Emp. Casinos PR*, 149 DPR 347 (1999); *UCPR v. Triangle Engineering Corp.*, *supra*.

<sup>26</sup> *UGT v. Hima San Pablo Caguas*, 202 DPR 917, 929 (2019).

<sup>27</sup> *COPR v. SPU*, *supra*, pág. 370.

<sup>28</sup> *Id.*